

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Mayo once (11) del dos mil veintidós (2022).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.**

**Demandante: FLOR MENDOZA DE LA VEGA.**

**Demandado: EDGAR CRHISTOFFEL ARIZA**

**Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00124-00**

**Asunto: INADMISION.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora FLOR MENDOZA DE LA VEGA por medio de apoderado judicial en contra del señor EDGAR CRHISTOFFEL ARIZA; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-La designación del Juez es errada, la correcta es "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO". Art. 82-1 C.G.P.

- Las partes no se encuentran plenamente identificadas en el libelo de la demanda, en relación a su domicilio, lugar de residencia y correo electrónico. Art. 82-2 y Decreto Presidencial 806 del 2020.

-No se indicó bajo la gravedad de juramento si el correo citado, el señor demandado lo utiliza para notificaciones personales, tal como lo dispone el Decreto Presidencial 806 del 2020.

- No se aportó constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico del señor demandado, el cual debe realizarse de forma simultánea con la presentación de la demanda. Decreto Presidencia 806 del 2020.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora FLOR MARIA MENDOZA DE LA VEGA, por medio de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR CHRISTOFFEL ARIZA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor NELSON MENJURA GONZALEZ, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora FLOR MARIA MENDOZA DE LA VEGA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito